

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

v.

Raúl García Cortés

Apelante

KLAN201500581

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
A1CR201400630

Sobre:
Art. 137 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

I.

El 26 de marzo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, encontró culpable del delito de Propositiones Obscenas al Sr. Raúl García Cortés, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2014. Insatisfecho, el 21 de abril de 2015 García Cortés instó la presente *Apelación*. Luego de algunos trámites procesales de rigor, el 13 de julio de 2015 el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina de la Procuradora General presentó *Comparecencia Especial*. Indica que el Art. 137 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 que tipifica el delito por el que fue convicto el Sr. García Cortés, quedó suprimido mediante Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014. Por lo que, aún cuando García Cortes no lo planteó como error, en virtud del principio de favorabilidad, procede revocar la *Sentencia* y devolver el caso para su archivo y sobreseimiento. Concordamos.

II.

El Art. 303 el Código Penal de 2012,¹ según enmendado dispone:

Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, **y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas** y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Como anteriormente relacionamos, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 26 de marzo de 2015 declarando culpable a García Cortés por el delito de proposiciones obscenas. Ese mismo día entró en vigor la Ley 246-2014, efectiva el 26 de marzo de 2015, suprimiendo la penalización de dicha conducta.²

El mandato legislativo del segundo párrafo del Art. 303 del Código Penal de 2012 expresa diáfananamente que la supresión de un delito en el Código Penal conlleva declarar nula la *Sentencia* condenatoria.³ Por consiguiente, procede el sobreseimiento de la causa de acción.

III.

Por los fundamentos que anteceden, se dicta *sentencia* declarando nula la *Sentencia* recurrida y se ordena el sobreseimiento de la causa penal contra García Cortés.

¹ 33 L.P.R.A. § 5412.

² Art. 78, Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014.

³ Véase: *Pueblo v. O'neill Román*, 165 DPR 370 (2005).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones